000092/2016

Esquel, de setiembre de 2016.-

------**VISTO:**----------

-----Las excusaciones de los Dres. Jorge Luis Früchtenicht (fs. 766), Günther Enrique Flass (fs. 767), Omar Magallanes (fs. 769) y Claudia Lía Melidoni (fs. 773) para entender en la presente causa; y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

-----Trataremos, en primer lugar, las excusaciones de los Dres. Flass, Melidoni y Magallanes y luego la del Dr. Früchtenicht dado la similitud en la causal invocada.----------

--El Dr. Flass (fs. 767) se excusa en razón de la amistad y el hecho de compartir la misma cátedra en la Universidad Nacional de la Patagonia con el Dr. M. I. M., letrado apoderado de la demandada, motivo por el cual atento razones de decoro y delicadeza lo llevan a excusarse de actuar en los presentes (doctrina de los arts. 5 Ley XIV-Nº 1 y 30 ley XIII-Nº 5).----------

-----La Dra. Melidoni (fs. 773) lo hace por su amistad con el Dr. H. S., letrado apoderado de la parte demandada C. de P. de S. P. V. y C. "16 O." de modo que razones de decoro y delicadeza la llevan a excusarse de intervenir en autos (doctrina arts. 5 Ley XIV-Nº 1 y 30 ley XIII-Nº 5).----------

----------Asimismo, se excusa el Dr. Omar Magallanes (fs. 769) advirtiendo que conoce hace muchísimos años al actor y que su hija Á. M. S. es intima amiga de M. F., hija del actor, a tal punto que compartieron departamento en la ciudad de Córdoba, por lo que razones de decoro y delicadeza lo llevan a excusarse de intervenir en los presentes actuaciones (art. 30 del CPC y C).----------

----------Respecto a la causal invocada por los Magistrados como conmovedora de su independencia de criterio, adherimos a lo dicho por nuestro Excmo. Superior Tribunal de Justicia respecto a que "...los institutos de recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas. No obstante, casi unívocamente, en criterio del que participa este Superior Tribunal de Justicia, doctrina y jurisprudencia consideran, que implicando un desplazamiento anormal de la competencia, siendo inherente éste a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y deben ser interpretadas restrictivamente y con

mesura dada su trascendencia y gravedad" (STCH SI N° 72/SCA/99, Expte. N° 17.406-T-2000).----------En ese contexto, ponderando el alcance que cada individuo confiere al concepto de amistad, dista de ser evaluado por terceros por ser propio del ámbito de reserva personal (art. 19 CN), no hallamos razón para poner en duda el compromiso moral que invade a los Magistrados, por lo que procede entonces admitir el apartamiento que pretenden.----------Además, fundan la excusación en el art. 5 de la Ley XIV-Nº 1 del DJP. Que, pese a los defectos de redacción que padece, el sistema de recusaciones y excusaciones que se aloja en los arts. 5 a 7 de la Ley Provincial de Competencia y Procedimiento en Conflictos de Trabajo Ley XIV-Nº 1, prevé como causa de separación encontrarse el magistrado en alguna de las situaciones especificadas por el Código Procesal Civil y Comercial ("*Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial*" según su texto original), ello para con el litigante, su abogado o procurador.----------Tal la especialidad del régimen procesal de los conflictos laborales traídos a conocimiento de esta jurisdicción, entendemos en ellos ampliado el supuesto contemplado en el art. 17 inc. 9º del rito provincial, que sólo prevé tal situación del magistrado para con el litigante.----------Por lo tanto la causal invocada se encuadra dentro de la hipótesis del art. 30 y concs. de la Ley XIII - Nº 5 y art. 5 de la Ley XIV-Nº 1.----------En relación a la excusación del Dr. Früchtenicht (fs. 766), manifestó que estima afectada su dignidad de magistrado en ocasión de los autos "Junyent, Jorge José c/C. 16 O. Ltda. s/Sumario"(Expte. 243/15 CANO) en los siguientes términos "*... aceptada mi excusación mediante SIC Nº 21 de fecha 02.03.2016 y resultando la accionada la misma entidad, cuestiones graves de decoro y delicadeza que se derivan de aquel cuestionamiento, me imponen excusarme de entender en el presente trámite conforme art. 30 CPC y C.*"----------

------Que analizado el fundamento expuesto por el Magistrado y teniendo en cuenta el art. 30 mencionado, nos lleva a merituar que tal circunstancia compromete su independencia de criterio para resolver en estos autos por lo que cabe aceptar su apartamiento.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------***R E S U E L V E***----------

---**1º) ACEPTAR** las excusaciones deducidas por los Dres. Günther Enrique

Flass (fs. 767), Claudia Lía Melidoni (fs. 773), Omar Magallanes y Jorge Luis Früchtenicht para entender en las presentes actuaciones por los considerandos expuestos.----------

-----**2º) ESTABLECER,** que el Tribunal que dictará resolución queda integrado con el Sr. Juez de Cámara Dr. Claudio Alejandro Petris y Mariela Gonzalez de Vicel y Guillermo Gregorio como jueces de Cámara Subrogante.----------

-----**4º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS

MARIELA GONZALEZ DE VICEL GUILLERMO GREGORIO
(disidencia parcial)

Disidencia Dra. Mariela Gonzalez de Vicel

------En atención a lo consensuado por los colegas, a los fines de la resolución que proponen, me permito disentir con ellos.----------

Respecto a la causal invocada por el Dr. Fruchtenicht considero que la vinculación contraida con motivo de otro proceso distinto no pueden comprometer su imparcialidad en lo que ahora deba resolver. ----------

----Lo que me lleva a merituar que tal circunstancia no compromete su independencia de criterio, ni atenta contra la deontología judicial o contra los deberes éticos del Magistrado, por lo que entiendo no cabe aceptar su apartamiento. Así lo voto.----------

Dra. Mariela Gonzalez de Vicel

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2016. CONSTE.-